

Arqueología procesal

HÉCTOR OBERG YÁÑEZ

Profesor Derecho Procesal

RESUMEN: Lo que se expone a continuación no es sino una transcripción de lo que en su momento generó el nacer del actual Código de Procedimiento Civil. Estima el escribiente que vale la pena recordarlo por las nuevas generaciones de letrados, y, al mismo tiempo, como un homenaje no solamente para su autor, sino que también para todos aquellos –que de una manera u otra– intervinieron en la facción de una obra que aún perdura.

Hay veces en que para comprender nuestro entorno es útil hacer un poco de arqueología procesal. Rememorar aquello que ha sido olvidado, y que para las nuevas generaciones es algo desconocido. Es, también, un recuerdo y homenaje para aquellos que nos precedieron en nuestra disciplina y que no pueden ser dejados de lado. Este recordatorio los mantiene vivos, y si así no fuera, seríamos unos ingratos. No es posible alejarlos sin más. Ellos hicieron posible lo que actualmente somos jurídicamente.

Como una forma de hacer efectiva esta remembranza, hemos pensado traer a este tiempo lo que prácticamente se escribió hace cien años –más o menos– con ocasión del nacimiento de nuestro Código de Procedimiento Civil por don Santiago Lazo, y que a la letra se transcribe:

* * *

Introducción

Detalle histórico de nuestra legislación procesal en lo civil

El origen de las instituciones judiciales asciende a la constitución de la familia y de la sociedad: desde que el hombre tiene derechos y desde que, impulsado por sus pasiones, invade o usurpa la de otro, el cual trata de defenderlos o recobrarlos, se produce una colisión o contienda que necesita ser decidida y terminada. En el principio de las sociedades, no se divisa otro modo de resolver estas contiendas que la fuerza física, en cuanto la influencia de los padres o cabezas de familia, de los parientes, amigos o vecinos, no lograsen persuadir a los contendientes de que dirimiesen sus diferencias por medios pacíficos de avenencia o conciliación, ante verdaderos árbitros elegidos entre las personas que mayor garantía de seriedad e inteligencia dieran a los interesados.

Las necesidades sociales que crecían al par que se formaban las sociedades primitivas, hubieron de demostrar la necesidad de remediar estos inconvenientes, eligiendo de antemano a personas en quienes concurriesen la moralidad, rectitud, imparcialidad e ilustración deseables, para revestirlas de autoridad para decidir las diferencias que ocurriesen sobre los derechos de cada uno. Y así nació el juez, que en un principio tuvo, generalmente, junto con la facultad de administrar justicia, la de gobernar y regir el Estado.

Y junto con nacer la autoridad judicial, hubo naturalmente de crearse el método de reclamar ante ella el respeto del derecho, de justificar que se tenía, y la manera cómo el juez había de llegar a declararlo.

Entre los hebreos desde que empezaron a formar pueblo, los ancianos decidían las diferencias que se suscitaban, las cuales no debían ofrecer gran complicación en un pueblo de costumbres religiosas y sencillas. Reconocido Moisés como jefe del pueblo hebreo, él administraba la justicia, ocupando en ello todas las horas, de la mañana a la noche, pero no siendo esto suficiente para las necesidades de su pueblo, su suegro Jethro le dijo: "¿Por qué eres tú el único que juzga, teniendo el pueblo que esperar así desde por la mañana hasta la noche? Elige entre todo el pueblo hombres rectos y de ánimo firme, que teman a Dios, que amen la verdad, que sean enemigos de la avaricia... Que estos jefes administren justicia al pueblo en todo tiempo, en los negocios de poca entidad, quedándote reservados los de mayor importancia." Moisés así lo hizo y eligió estos jefes, colocando por sobre ellos al Consejo Supremo de los Ancianos, que fallaba con Moisés por apelación de los negocios en que aquellos conocían, y en única instancia de los asuntos graves. Establecidos en la Palestina, el orden judicial de los hebreos sufrió alteraciones, estableciéndose un juez en cada ciudad con jurisdicción sobre los lugares comarcanos. De su sentencia se apelaba al jefe de la república, y en su defecto al sumo sacerdote, y más adelante al rey. En el tiempo de los Macabeos se constituyó un nuevo tribunal supremo, el Sanhedrín (del griego Synedrion, junta de personas sentadas), que se componía de setenta y un jueces; al que competían las apelaciones y el conocimiento de las causas más graves; existiendo además otro tribunal compuesto de veintitrés jueces, que se llamaba Sanhedrín menor y conocía de las causas menos graves.

Los tribunales judíos celebraban sus juicios en las puertas de las poblaciones, porque, siendo la publicidad uno de los baluartes más fuertes contra la arbitrariedad de los jueces, era ese el sitio más frecuentado en sus costumbres. Los juicios se celebraban por la mañana, siendo prohibido juzgar de noche, en días de Sábado ni otros festivos. El procedimiento era muy sencillo: las partes se presentaban ante los jueces, los cuales estaban sentados en una alfombra y asistidos por dos escribanos; se daba parte a los jueces de las pretensiones del actor y de las contestaciones del demandado, y se hacía entrar a los testi-

gos, uno después de otro, examinándoseles bajo juramento de decir verdad acerca de los hechos que se trataba de averiguar: dos testigos por lo menos se necesitaban para hacer prueba. Se podían también presentar como prueba las escrituras de compra y venta y demás documentos en que apoyaban las partes sus pretensiones. Los jueces daban su sentencia en el acto, la que se ejecutaba inmediatamente. El juicio ante árbitros también era practicado entre los hebreos, aun desde antes de Moisés; suministrando varios ejemplos de ellos el Antiguo Testamento.

En Atenas, el imperio y la jurisdicción estaban en el pueblo, el cual elegía a los magistrados o se sacaban a la suerte. Los tribunales eran varios, siendo los principales: El Aerópago, el tribunal de los Efetas, el Phrytaneo y el Heliástico. Estos tribunales celebraban sus juicios a cielo descubierto, para que no se sospechara de su justicia; puesto que sentenciaban al sol y a presencia de los dioses que contemplaban su juicio desde el Olimpo. El principio del juicio consistía en la intimación que hacía el demandante al demandado para que le siguiese o se presentase a los jueces, compeliéndose por la fuerza si se negaba. Comparecidas las partes, se elegían los jueces que habían de decidir aquel negocio; juraban éstos solemnemente sentenciar con arreglo a derecho, y las partes juraban también no proceder de malicia y obrar lealmente. Cada parte deducía sus pretensiones, sin permitirse réplicas ni contrarréplicas, y se procedía a recibir la prueba testifical o documental que tuviesen. Las acciones y alegaciones de las partes se producían de palabra, por medio de oradores que patrocinaban a los litigantes; llegando a adquirir esta institución de la oratoria con aplicación a los juicios, la mayor importancia, tanto que llegó a ser una profesión verdadera y que puede decirse que Atenas fue la primera escuela del Foro. La sesión del tribunal se dividía en tres partes, marcadas por un clepsidro o reloj de agua: al orador del demandante se le concedía una sola medida de agua o clepsidro, dos al demandado y una a los jueces para fallar. Las sentencias en los juicios privados se pronunciaban verbalmente y rara vez se escribían; pero en los juicios públicos se redactaban por escrito y se inscribían en la columna Nears, para que todos las leyesen. Los árbitros fueron también establecidos en Grecia por una ley de Solón.

En Roma se encuentra ya un sistema completo de organización judicial y de enjuiciamiento civil, que ha suministrado las principales bases a los adoptados por los pueblos modernos. Allí, en cuanto a la organización judicial, se encuentran los jueces de avenencia, los árbitros, los jueces pedáneos para asuntos de poca entidad, los magistrados que conocen del hecho, los jueces que conocen en primera instancia del derecho, los jueces superiores de apelación, el monarca a quien se recurría para que enmendase la arbitrariedad de éstos, los asesores, los abogados, los procuradores. En lo relativo a los juicios, se encuentran los orígenes perfectamente marcados de los juicios arbitrales, el juicio ordinario, el plenario petitorio, el sumario de posesión o interdicto, el ejecutivo, el de

concurso y cesión de bienes, el juicio de rebeldía o contumacia, la primera instancia, el recurso de rescisión, el de nulidad, la apelación, la súplica al soberano, y aun, en el derecho introducido por los emperadores, rastros del recurso de casación. Se halla asimismo la demanda, la contestación, la reconvencción, la réplica y contrarréplica, las excepciones dilatorias y perentorias, las diversas clases de pruebas, la restitución, los términos dilatorios y la sentencia. Hacer siquiera un resumen de todo el sistema de organización judicial y enjuiciamiento civil de los romanos sería salir de los límites máximos que pueden darse a este simple detalle histórico.

Cuando Roma llegó a dominar en España, estableció en ella las magistraturas y el orden de procedimientos que en los demás pueblos conquistados; y cuando, a su turno, los visigodos se establecieron en la península, junto con permitir a los peninsulares seguir rigiéndose por la ley romana, se regían ellos por sus leyes godas; hasta que, reunidas al fin en una sola nación las dos razas, la legislación comenzó también a unificarse; lo que principalmente se obtuvo mediante la promulgación del Fuero Juzgo (años de 696 a 701), compilación general de las leyes de la monarquía visigoda, dividido en doce libros, de los cuales el segundo trata lo relativo a los juicios. El principio y origen de la jurisdicción, según este Código, es el monarca; se establecen en él los jueces de paz, los árbitros elegidos por las partes, los jueces ordinarios y delegados y los acompañados o asesores; se encuentra establecido el remedio de las recusaciones y la apelación para asegurar la responsabilidad de los jueces, así como sabias disposiciones sobre los representantes y defensores de las partes en juicio, un procedimiento judicial breve y sencillo en que se recurre a las pruebas por testigos y documentos y se destierran las pruebas del agua y del fuego y del combate judicial de los antiguos germanos.

Desde la entrada de los moros en España y con la prolongada era de luchas que le siguió, se produjo el mayor caos en la legislación de España: el Fuero Juzgo era teóricamente la ley de los cristianos, pero apenas se observaba, y nacieron una multitud de privilegios, ordenanzas o códigos locales, con el nombre de Fueros Municipales. Engrandecido más tarde el Estado, los reyes tendieron a consolidar su unidad y con ese fin, San Fernando dio el Fuero Juzgo como fuero municipal a muchos pueblos conquistados y echó las primeras bases para la formación de Códigos generales, empresa en que le siguió su hijo Alfonso el Sabio, quien promulgó los códigos del Fuero Real y de Las Siete Partidas, el primero a fines de 1254 o principios de 1255, y el segundo elaborado en los siete años corridos desde 1256 hasta 1263.

Con estas leyes se estableció ya un sistema vasto y completo respecto de la organización judicial y de los procedimientos que debían seguirse en las primeras instancias como en los recursos de alzada; se explica lo que es la justicia y el modo de proponer las demandas y contestaciones; se trata de los empla-

zamientos, rebeldías y asentamientos, de las pruebas por juramento, testigos, confesión de parte, escrituras, cartas plomadas, cuyos formularios se exponen, estableciéndose los registros y protocolos; se limita el derecho de apelar por razón de las personas, la naturaleza y entidad del negocio o la calidad de las sentencias, pudiendo en determinados casos acudirse aun al rey para que enmendase o mandase enmendar las sentencias, etc. Sin embargo, se nota en este sistema demasiado apego a las sutilezas y a ideas metafísicas difíciles de aplicar en la práctica e impropias para esclarecer la justicia de las partes; lo cual, unido a muchos vacíos propios de la época en que se confeccionaron estas leyes y a la multiplicación de los ministros, oficiales y dependientes del foro, aumentó los obstáculos y dificultades para la pronta administración de justicia, llegando a ser ésta sumamente dispendiosa.

Con el objeto de perfeccionar las leyes en este punto y uniformar la legislación, se publicó en 1348, por Alfonso XI, el Ordenamiento de Alcalá, cuyos quince primeros títulos se ocupan del orden y trámites judiciales, introduciendo útiles reformas, como la de fijar el término de seis días para que el tribunal dé la sentencia interlocutoria y veinte para la definitiva, fijar el plazo de nueve días para oponer excepciones dilatorias y veinte para las perentorias, etc.

En el reinado de los Reyes Católicos, cuando la autoridad real recobró sus derechos, se multiplicaron los tribunales, se estableció el orden en la administración de justicia y se mandó hacer una compilación de todos los fueros, pragmáticas y ordenamientos vigentes, que se publicó en 1485 con el título de Ordenanzas Reales u Ordenamiento Real, dividido en once libros, de los cuales el tercero está destinado a tratar de los procedimientos judiciales; pero la publicación de este Código no bastó para evitar la confusión del derecho, contrariedad de las leyes ni las prácticas abusivas de los tribunales, que fallaban en los mismos casos en sentidos opuestos. Para corregir estos males, los mismos Reyes Católicos dictaron varias disposiciones, como las Ordenanzas de Medina en 1489, las Ordenanzas de Madrid en 1502 y de Alcalá en 1503, y las célebres Leyes de Toro, de 1503, que, junto con aclarar los puntos más esenciales del derecho civil, contenían importantes disposiciones sobre el procedimiento.

Pero estas disposiciones no bastaron para remover los obstáculos que se oponían a la pronta y recta administración de justicia, lo que fue motivo para que en 1527, bajo Felipe II, se publicara, con el título de Recopilación, una colección de todas las leyes dictadas con posterioridad a las Partidas; de la cual se hizo una nueva edición en 1567 con el título de Nueva Recopilación, y una última en 1806, bajo Carlos IV, con el título Novísima Recopilación, aumentadas ambas con las leyes dictadas en el intermedio. En esta se da nueva forma y método a las anteriores, y está dividida en doce libros, de los cuales el segundo trata de la jurisdicción eclesiástica, el cuarto de la jurisdicción ordinaria, el quinto de las

chancillerías y audiencias, y el once de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; pero no constituye un código general y uniforme de legislación, sino que es un conjunto de leyes anticuadas unidas con las vigentes, derogantes y derogadas, generales y particulares, íntegras y truncadas, sabias y ridículas.

A semejanza de estas Recopilaciones, se formó también en España en 1680 una "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", generalmente llamada Recopilación de las Leyes de Indias, compuesta de las reales cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas y otros despachos relativos al gobierno español en América, y que debían aplicarse con preferencia a las leyes de Castilla, encontrándose en ellas disposiciones relativas a los deberes de los funcionarios y ministros subalternos de la administración de justicia.

* * *

Producida nuestra emancipación política, siguieron rigiendo en Chile las leyes de la madre patria que se han enumerado, pero los gobiernos independientes se preocuparon desde los primeros momentos de reformarlas en los puntos que las necesidades públicas lo mostraban más necesario. Y así se ve que, desde las primeras Constituciones Políticas del Estado, se comenzó a dictar en ellas las mismas reglas relativas al enjuiciamiento, como en las de 1812, 1822, 1823, 1828 y aun en la vigente de 1833. Pero las disposiciones más dignas de especial mención fueron: el Reglamento de Administración de Justicia de 2 de junio de 1824; los decretos con fuerza de ley, dictados por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias durante el año 1837, de 2 de febrero, sobre impugnaciones y recusaciones, de igual fecha, sobre el modo de acordar y fundar las sentencias, de 8 de febrero sobre juicios ejecutivos, y de 1° de marzo, sobre nulidades de procedimientos; la ley de 12 de septiembre de 1851, sobre el modo de acordar y fundar las sentencias; la ley de 9 de octubre de 1855, sobre término probatorio; la de 15 de octubre de 1856, sobre el procedimiento en los juicios de menos de mil pesos; la ley de 15 de octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, destinada a servir de base a los Códigos de Procedimientos Civil y Penal.

Los primeros pasos en el sentido de la codificación de nuestras leyes de procedimiento judicial se encuentran confundidos con los de la codificación de las leyes sustantivas civiles, o sea con la formación de nuestro Código Civil; en virtud de las leyes de 10 de septiembre de 1840, 29 de octubre de 1841 y 17 de julio de 1845, se nombraron diversas comisiones para la codificación de las leyes sustantivas y procesales civiles, pero sus trabajos se consagraron exclusivamente al Código Civil.

En virtud de la autorización concedida al Presidente de la República, por la ley de 14 de septiembre de 1852 (véase en la Introducción del Código de

Procedimiento Penal Anotado), por decreto de 26 de octubre del mismo año, se encomendó a don Andrés Bello la redacción del Código de Enjuiciamiento Civil; pero las atenciones que le demandaba el Código Civil no le permitieron ocuparse en esta nueva labor. Entonces, por decreto de 15 de diciembre de 1856, se encargó a don Antonio Varas la redacción del Código de Enjuiciamiento, quien manifestó en 1858 al Supremo Gobierno que no podía cumplir su misión sin tener antes la base cierta de la organización y atribuciones de los tribunales, que estaba en mero proyecto.

Pasados algunos años sin nuevas tentativas, el señor don Florentino González, sin comisión previa del Gobierno, redactó un "Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil para la República de Chile", que fue publicado en 1861 por cuenta del Gobierno y mereció que, por ley de 25 de agosto de 1862, se le asignara a su autor una remuneración de cuatro mil pesos.

Por decreto de 11 de septiembre de 1862, se nombró a don Francisco Varas Fontecilla para que informara sobre el Proyecto del señor González, quien, sólo en 1867 pudo presentar el libro I de su "Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil", relativo a las disposiciones comunes a todos los juicios. En atención a las labores que le demandaban al señor Vargas Fontecilla la revisión del Código de Comercio y el estudio de la Ley Orgánica de Tribunales, el 28 de mayo de 1870 se nombró a don Joaquín Blest Gana para que continuara su labor; publicando el señor Blest en 1871 el libro II sobre el juicio ordinario, y en 1872 el libro III relativo a los juicios especiales, que no fueron utilizados en los estudios posteriores.

Terminada la redacción de la Ley Orgánica de los Tribunales, por decreto de 18 de agosto de 1873, se nombró una comisión informante sobre el Código de Enjuiciamiento Civil, compuesta por los señores José Alejo Valenzuela, Domingo Santa María, José Antonio Gandarillas, Ramón Romero, Joaquín Blest Gana, Cosme Campillo, Jorge 2° Huneeus, José Bernardo Lira y Miguel Elizalde; comisión que funcionó durante diez años, formando además parte de ella los señores Miguel Luis Amunátegui, Luis Aldunate, José Alfonso, José María Barceló, Enrique Cood, José Clemente Fabres, Adolfo Ibáñez, Demetrio Lastarria, Marcial Martínez, Luis Pereira, Ramón Antonio Vergara D. y Julio Zegers; sirviéndole de secretarios, primeramente don Luis Salas Lazo, después don Ezequías Allende Caro y finalmente don José Bernardo Lira.

Esta comisión desempeñó de lleno la tarea que le fue encomendada, a la cual puso fin el 21 de noviembre de 1884, publicando ese mismo año don José Bernardo Lira, en cuatro cuadernos, el Proyecto redactado por ella, los Proyectos primitivos que le habían servido de base a sus trabajos y las actas de las sesiones celebradas. Este proyecto, llamado de 1884, contiene 1.167 artículos y está dividido en cuatro libros, el primero de los cuales trata de las disposicio-

nes comunes a todos los juicios, el segundo del juicio ordinario, el tercero de los juicios especiales y el cuarto de los actos judiciales no contenciosos. Para sus estudios le sirvió de base el proyecto sobre el libro I, redactado por el señor Vargas Fontecilla, y sobre los libros II, III y IV, el redactado por don José Bernardo Lira, por encargo de la misma comisión.

Por decreto supremo de 19 de marzo de 1888, se designó una nueva comisión para que revisara y diera forma definitiva al Código de Enjuiciamiento Civil que, por renuncia de los miembros primitivamente nombrados, quedó compuesta por los señores Osvaldo Rengifo y Francisco E. Noguera, quienes asociaron a sus labores a los señores Manuel Egidio Ballesteros, Leopoldo Urrutia y Raimundo Silva Cruz. Los trabajos de esta comisión dieron por resultado el "Proyecto de Código de Procedimiento Civil" que fue presentado por el Presidente de la República al Senado en mensaje de 1° de febrero de 1893; proyecto que conserva el mismo plan que el de 1884, agregando disposiciones nuevas y mejorando aquel trabajo. Por decreto de 27 de diciembre de 1892, se pagaron \$ 7.500 a cada uno de los señores Rengifo y Noguera por los servicios prestados.

Después de diversas tentativas en el Congreso para despachar el Proyecto presentado, el Senado acordó invitar a la Cámara de Diputados para designar una Comisión Mixta encargada de informar los Códigos de Procedimientos; lo que fue aceptado, quedando designados los señores Germán Riesco, Pedro Montt, Vicente Reyes, Raimundo Silva Cruz, Manuel Egidio Ballesteros, Ramón Bañados E., Francisco Javier Concha, Frutos Ossandon, Enrique Richards, Luis Antonio Vergara y Eliodoro Yáñez. Esta comisión inició sus labores el 10 de noviembre de 1900, colaborando eficazmente en ellas los magistrados don Agustín Rodríguez, Leopoldo Urrutia, Miguel Luis Valdés y Luis Barriga, que sirvió de secretario; y las terminó el 10 de enero de 1902.

Esta Comisión publicó en dos volúmenes las Actas de sus sesiones y el Proyecto revisado: este conserva la misma distribución general del Proyecto de 1884, en sus cuatro libros, y consta de los mismos 1.100 artículos y uno final que el actual Código.

En el Senado se dio cuenta del informe de la Comisión Mixta en la sesión del 13 de enero de 1902, dando lugar a un debate parlamentario que terminó en agosto del mismo año, sin que se hicieran modificaciones al Proyecto revisado, el cual pasó a ser ley de la República mediante la Ley Aprobatoria N° 1.552, de 28 de agosto de 1902, que puede leerse en el Apéndice.

Pocos años después de puesto en vigencia el Código, comenzó a notarse la necesidad de reformarlo, principalmente en la tramitación del recurso de casación, normalizando el funcionamiento de la Corte Suprema, "que se encuentra retardada en su despacho en términos que constituyen una honda perturba-

ción para el ejercicio de todos los derechos y para la administración de justicia en general”, como dijo la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados en un informe presentado a esta Cámara.

Estas reformas se han hecho por medio de dos leyes: la número 2.269 de 15 de febrero de 1910, que modificó los artículos 171, 172, 337, 921, 939, 943, 947, 951, 953 y 875; y la número 3.390, de 15 de julio de 1918, que reformó los artículos 24, 69, 130, 185, 188, 191, 193, 308, 329, 354, 361, 447, 464, 465, 472, 474, 503, 507, 544, 587, 823, 825, 826, 829, 834, 939, 940, 941, 943, 945, 946, 949, 950, 951, 953, 955, 956, 958, 960, 974, 975, 976, 979, intercaló un nuevo artículo antes del 447, suprimió el 972, hizo figurar el 973 como 972, intercaló uno nuevo con el número 973 y otro a continuación del 1048.

Algunas leyes especiales, dictadas también después de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, han ampliado o modificado algunas de sus disposiciones, en los términos que se verán en las Concordancias de sus respectivos artículos.

* * *

Para finalizar esta exposición, sólo cabe expresar las gracias a todos estos antepasados, que con su esfuerzo, dedicación y conocimientos nos han permitido pensar –como dice el poeta– que “cada día que pasa vamos construyendo nuestro futuro”.